

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resoluciones que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE AGOSTO DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	389	DINA MARIA LEON BORDA; GABRIEL TORRA ACEVEDO; RAÚL CLEMENTE BUENO RUEDA; HILDA LUCILA PALACIOS PERILLA; MARIELA GALLO ROJAS; NELSON TRUJILLO ROJAS; GUILLERMO ALBA OROZCO; MARIA CATALINA BORDA LEÓN; DAVID RICARDO BORDA LEÓN	VSC No. 000301	12 de Julio de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000301

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0039 del 09 de marzo del 2004 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER otorgó Licencia de Exploración por el término de un (1) año a la sociedad ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LIMITADA “FERTISUELOS LTDA” identificado con el NIT 804.006.448-1, la cual quedó inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 22 de septiembre de 2004.

A través de Resolución No. 00308 del 14 de marzo del 2005, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones de la Licencia de Exploración con una producción aproximada de 7.200 toneladas al año, la cual quedó inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 20 de abril del 2005.

Por medio de Resolución No. 000313 del 14 de marzo del 2005, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER otorgó Licencia de Explotación por el término de diez (10) años a la sociedad ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA “FERTISUELOS” identificada con el NIT 804.006.448-1, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 20 de abril del 2005.

La Resolución No 0382 del 26 de junio de 2008 de la CORPORACION AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL -, negó la Licencia Ambiental para el título minero No. 389.

A través de Resolución No. 00174 de fecha 8 de octubre del 2008, la Gobernación de Norte De Santander, resolvió cancelar la Licencia de Explotación No. 389 a nombre de ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA “FERTISUELOS”.

Por medio Resolución No. 00272 de fecha 9 de diciembre del 2008, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, revocó el Acto Administrativo No. 00174 de fecha 8 de octubre del 2008, mediante el cual se ordenó la Cancelación de la Licencia de explotación No. 389, a nombre de ABONOS Orgánicos MINERALIZADOS DE SANTANDER “FERTISUELOS”.

A través del Auto PARCU No. 0790 de fecha 17 de junio del 2014, la autoridad minera aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI -, para la Licencia de explotación No. 389.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución No 004362 de fecha 17 de octubre del 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM - resolvió perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LIMITADA-FERTISUELOS LTDA, a favor de los señores: ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 63.482.312 con una participación del (7.85%), NELSON TRUJILLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 14.210.131 con una participación del (9.82%), GABRIEL TORRA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No 19.328.701 con una participación del (19.63%), RAÚL CLEMENTE BUENO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.335 con una participación de (21.51%), GUILLERMO ALBA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 4.277.150 con una participación de (10.63%), HILDA LUCILA PALACIOS PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No 24.166.380 con una participación del (12.00%), MARÍA CATALINA BORDA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 37.862.381 con una participación del (4.61%), DAVID RICARDO BORDA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 91.279.756 con una participación del (4.72%), DINA MARIA LEÓN DE BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 26.961.095 con una participación del (6.42%), MARIELA GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 60.400.829 con una participación del (0.75%), quedando la titular ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LIMITADA- FERTISUELOS LTDA- identificada con Nit No 804.006.448-1 con una participación del (2.06), inscrita el 10 de octubre del 2017 en Registro Minero Nacional.

Con radicado No 20149040090712 de fecha 15 de diciembre del 2014, ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN y otros, solicitan el derecho de preferencia para suscribir contrato sobre la Licencia Minera No 389 con el fin de que les sea otorgado contrato de concesión.

Por medio de Resolución 001254 de fecha 26 de junio del 2015, la ANM, resolvió confirmar el recurso de reposición contra la Resolución 4632 del 17/10/2014, mediante la cual se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones que le correspondían a FERTISUELOS Ltda. a favor de ALEJANDRA MARIA BORDA LEON con una participación del 7.85%; NELSON TRUJILLO ROJAS con una participación del 9.82%; GABRIEL TORRA ACEVEDO con una participación del 19.63%; RAUL CLEMENTE BUENO RUEDA con una participación del 21.51%; GUILLERMO ALBA OROZCO con un participación del 10.63%; HILDA LUCILA PALACIOS PERILLA con una participación del 12.00%; MARIA CATALINA BORDA LEON con una participación del 4.61%; DAVID RICARDO BORDA LEON con una participación del 4.72%; DINAMARIA LEON DE BORDA con una participación del 6.42%; MARIELA GALLO ROJAS con una participación del 0.75%, quedando así FERTISUELOS LTDA con una participación del (2.06%), inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre del 2017.

A través de oficio radicado ANM No. 20162200189811 del 23 de mayo del 2016, la Agencia Nacional de Minería informó a los titulares mineros que en el momento que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como paramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencias y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

El Auto PARCU No 1255 del 14 de octubre del 2016, la ANM aprobó la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES - PTI -.

La Resolución VCT No. 000118 de fecha 19 de febrero del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN - el día 11 de octubre del 2018, la ANM, resolvió:

Rechazar el trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitada por la señora ALEJANDRA MARIA BORDA LEON en su condición de representante legal de la sociedad ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER – FERTISUELOS LTDA – cotitular de la Licencia de Explotación No. 389, a favor de la sociedad INVERSIONES VEGA VERDE S.A.S.

Modificar el art 1° de la resolución No. 000313 de fecha 14/03/2005, en el sentido que otorgó la licencia de explotación No. 389 por el termino de 10 años a ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDERLIMITADA – FERTISUELOS, con un área superficiaria de 88

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hectáreas y 6706 metros cuadrados por 88 hectáreas y 6607 metros cuadrados, en el municipio de GUACA departamento de Santander.

La Resolución VSC No. 000954 de fecha 18 de octubre del 2019, resolvió asignar el conocimiento, custodia y trámite del expediente No. 389 al Punto de Atención de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, para que continúe las actuaciones que correspondan en virtud de su competencia.

Con radicado No 20199040892442 del 28 de noviembre de 2019, la señora ALEJANDRA MARIA BORDA LEON, en calidad de agente liquidador de ABONOS ORGANICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER – FERTISUELOS, solicitó "la cancelación de la Licencia de Explotación No. 389".

El Auto PARB No. 0106 del 21 de febrero del 2020, notificado con estado PARB No. 0022 del 24 de febrero del 2020, avocó conocimiento del título minero No. 389, para continuar el seguimiento de las obligaciones del mismo. Igualmente adelantar todas las actuaciones necesarias, tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas derivadas de la prenombrada licencia de explotación.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que la Licencia de Explotación No. 389 presenta superposición total con Reservas Forestales DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO PARAMO DE BERLÍN y presenta Superposición total con la Zona de restricción de tipo INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO 12/08/2018

De acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, la Licencia de Explotación No. 389, se clasifica como Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

A través de escrito con radicado No. 20229040450252 del 06 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de cancelación, desistimiento y/o renuncia de la licencia de explotación No. 389.

En el Concepto Técnico PARB-ED-0276-2022 del 23 de mayo del 2022, se evaluaron las Obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación **No. 389**, por tanto, entre otras se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...) 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título 389 se concluye y recomienda:

1.1 LA LICENCIA DE EXPLOTACION 389 se encuentra cronológicamente VENCIDA, sin embargo, se encuentra en trámite de derecho de preferencia. No obstante, mediante oficio radicado ANM No. 20179070014411 del 1 de septiembre de 2017 (folio 654) se le informa al titular minero que para el ejercicio de su derecho deberá presentar la documentación en el punto de atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería según lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016. Revisado el expediente digital y la plataforma SGD no se evidencia que el titular minero haya dado respuesta a la solicitud ANM No. 20179070014411 del 1 de septiembre de 2017, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica,

1.2 Los titulares mineros no han presentado en el módulo de Anna minería el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019, requerido mediante Auto PARB-0234 de 08/04/2020, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica

1.3 Los titulares mineros no han presentado en el módulo de Anna minería los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2019 y 2020, requeridos mediante Auto PARB-0658 de 20/12/2021, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

1.4 Se recomienda requerir a los titulares mineros para que presenten en el módulo correspondiente de Anna Minería el Formato Básico Minero FBM anual de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.5 Mediante Auto PARB-0658 de 20/12/2021 se informó a los titulares mineros que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados Mediante Auto PARB-0234 de 08 de abril de 2020 sobre la presentación de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, y III trimestre de 2019. A la fecha no se observa respuesta al requerimiento. Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

1.6 Mediante Auto PARB-0658 de 20/12/2021 se informó a los titulares mineros que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0542 de 26 de agosto de 2020 sobre la presentación de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019; así como del I y II trimestre de 2020. A la fecha no se observa respuesta al requerimiento. Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

1.7 Mediante Auto PARB-0658 de 20/12/2021 se requirió a los titulares mineros para que presenten la correspondiente declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2020, así como del I, II, y III trimestre de 2021. A la fecha no se observa respuesta al requerimiento. Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

1.8 Se recomienda requerir la presentación de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2021 así como la del I trimestre de 2022.

1.9 Se observa en el expediente que el día 09 de diciembre de 2020 se realizó inspección de campo al título minero y el cual presenta informe PARB-0106 de 21/02/2020 acogido por Auto PARB-0154 de 02/03/2020 y en el mismo NO se establecieron requerimientos a los titulares mineros, por lo tanto, a la fecha no se tiene pendiente cumplimiento de obligaciones relacionadas a visitas de seguimiento

1.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación No 389 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 389 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la Licencia de explotación No. 389 fue otorgada por el termino de 10 años contados a partir del día 20 de abril del 2005, siendo su fecha de terminación el 19 de abril del 2015, no obstante, mediante radicado número 20149040090712 de fecha 15 de diciembre del 2014, ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN en calidad de representante legal de la sociedad titular y otros, solicitan acogimiento al derecho de preferencia regulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, sobre la Licencia Minera No. 389 con el fin de que les sea otorgado contrato de concesión.

Pero teniendo en cuenta el radicado No. 20229040450252 del 06 de julio de 2022, mediante el cual los titulares presentan solicitud de cancelación, desistimiento y/o renuncia de la licencia de explotación No. 389, resulta procedente traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015 el cual señala:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Así las cosas, el desistimiento invocado por el titular minero, resulta procedente, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un trámite para suscribir un contrato de concesión, siendo la voluntad un requisito fundamental para la celebración del negocio jurídico, al respecto el doctrinante Alessandri Rodríguez señala que "la piedra angular sobre la que descansa el contrato es el consentimiento, esto es, el acuerdo de las voluntades de dos o más personas sobre un objeto jurídico", es decir que si las partes desisten de su intención de continuar con el trámite, la autoridad minera, debe proceder a aceptar el desistimiento del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En segundo lugar, y como consecuencia de la solicitud de desistimiento del trámite de derecho de preferencia del artículo 46b del Decreto 2655 de 1988 para suscribir contrato de concesión minera, resulta importante revisar la vigencia de la respectiva Licencia de explotación, la cual de conformidad con lo reflejado en el Registro Minero Nacional-RMN-se otorgó por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el RMN. Por lo tanto, se determina que el término venció el 19 de abril del 2015.

De lo anterior, es procedente citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el desistimiento del derecho del acogimiento al derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 389, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, y por consiguiente no se hacen exigibles obligaciones desde la fecha de su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 389, allegada a través del radicado No. 20149040090712 de fecha 15 de diciembre del 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 389, otorgada a los señores: ALEJANDRA MARÍA BORDA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 63.482.312, NELSON TRUJILLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 14.210.131, GABRIEL TORRA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No 19.328.701, RAÚL CLEMENTE BUENO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.335, GUILLERMO ALBA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 4.277.150, HILDA LUCILA PALACIOS PERILLA identificada con cédula de ciudadanía No 24.166.380, MARÍA CATALINA BORDA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 37.862.381, DAVID RICARDO BORDA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 91.279.756, DINA MARIA LEÓN DE BORDA identificada con cédula de ciudadanía No 26.961.095, MARIELA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 60.400.829 y la sociedad ABONOS ORGÁNICOS MINERALIZADOS DE SANTANDER LIMITADA- FERTISUELOS LTDA- identificada con Nit No 804.006.448-1, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 389, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, a la Alcaldía del Municipio de Guaca, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 389, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento DINAMARIA LEON BORDA; GABRIEL TORRA ACEVEDO; RAÚL CLEMENTE BUENO RUEDA; HILDA LUCILA PALACIOS PERILLA; MARIELA GALLO ROJAS; NELSON TRUJILLO ROJAS; GUILLERMO ALBA OROZCO; MARIA CATALINA BORDA LEÓN; ALEJANDRA MARIA BORDA LEÓN; DAVID RICARDO BORDA LEÓN; y a la sociedad ABONOS ORG MINERALIZADOS DE SANTANDER LTDA FERTISUELOS LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 389, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA RÚA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Richard Duván Navas Ariza Gestor T1 Grado 12 PARB
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM